

**ACUERDO, POR NOTAS REVERSALES, PARA EVITAR LA DOBLE  
IMPOSICION SOBRE LOS BENEFICIOS PROVENIENTES DEL  
TRANSPORTE MARITIMO O AEREO**

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTO

Nº 130.

Buenos Aires, 25 de Enero de 1949.

A Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
de Chile, D. Germán Vergara Donoso.

Señor Embajador:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que, a fin de evitar la doble imposición sobre los beneficios provenientes del transporte marítimo o aéreo, y con el objeto de estimular el tráfico comercial entre la República de Chile y la República Argentina, el Gobierno argentino está dispuesto a concluir un acuerdo con el Gobierno chileno, en los términos siguientes:

1. El Gobierno argentino, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10 de la Ley Nº 11.682, texto ordenado en 1947, se compromete, bajo la condición de reciprocidad, a eximir del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto sobre beneficios, a los ingresos provenientes del ejercicio de la navegación marítima o aérea entre la República Argentina y cualquier otro país, obtenidos por empresas constituidas en Chile.

2. El Gobierno de Chile se compromete a eximir de impuesto a la renta y de todo otro impuesto sobre los beneficios, a los ingresos provenientes del ejercicio de la navegación marítima o aérea entre Chile y cualquier otro país, obtenidos por empresas constituidas en la República Argentina.

3. La expresión "ejercicio de la navegación marítima o aérea" significa el negocio de transporte de personas, mercaderías y correspondencia efectuado por propietarios o fletadores de naves o aeronaves.

4. Por "empresas constituidas en Chile" se entiende a las personas físicas individuales residentes en dicho país sin domicilio en la República Argentina, que ejerzan el negocio de transporte marítimo o aéreo y a las sociedades de capitales o personas constituidas conforme a las leyes de Chile y que tengan dentro de su territorio la sede de su dirección y administración central. Se incluye asimismo bajo ese concepto de empre-

sas constituidas en Chile, al Gobierno de ese país cuando efectúe la explotación del transporte marítimo o aéreo o a las sociedades con igual finalidad en las cuales aquél sea parte.

5. Por "empresas constituidas en la República Argentina", se entiende a las personas físicas individuales residentes en dicho país sin domicilio en Chile, que ejerzan el negocio del transporte marítimo o aéreo y a las sociedades de capitales o personas constituidas conforme a las leyes de la República Argentina y que tengan dentro de su territorio la sede de su dirección y administración central. Se incluye asimismo bajo ese concepto la explotación del transporte marítimo o aéreo efectuada por el Estado argentino o por sociedades en las cuales aquél sea parte.

6. La exención especificada en los párrafos 1. y 2. que preceden comprenderá todos los réditos obtenidos a partir del 1º de enero de 1946.

7. El presente acuerdo podrá dejarse sin efecto, por cualquiera de las Partes, mediante un preaviso escrito de seis meses a la otra Parte.

Me es grato expresar a Vuestra Excelencia que la respuesta favorable y en términos similares, se considerará como un convenio entre las Altas Partes Contratantes, que entrará en vigor inmediatamente.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): *Hipólito Paz.*

Buenos Aires, 25 de Enero de 1949.

Nº 103/19

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia acusando recibo de su nota D.E.S. Nº 130, de esta fecha, cuyo texto es el siguiente:

"A Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile, Don Germán Vergara Donoso.

Señor Embajador:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que, a fin de evitar la doble imposición sobre los beneficios provenientes del transporte marítimo o aéreo y con el objeto de estimular el tráfico comercial entre la República de Chile y la República Argentina, el Gobierno argentino está dispuesto a concluir un acuerdo con el Gobierno chileno en los términos siguientes:

1. El Gobierno argentino, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10 de la ley Nº 11.682, texto ordenado en 1947, se compromete, bajo condición de reciprocidad, a eximir del impuesto a los réditos y todo otro impuesto sobre beneficios, a los ingresos provenientes del ejercicio de la navegación marítima o aérea entre la República Argentina y cualquier otro país, obtenidos por empresas constituidas en Chile.

2. El Gobierno de Chile se compromete a eximir del impuesto a la renta y de todo otro impuesto sobre los beneficios, a los ingresos provenientes del ejercicio de la navegación marítima o aérea entre Chile y cualquier otro país, obtenidos por empresas constituidas en la República Argentina.

3. La expresión "ejercicio de la navegación marítima o aérea" significa el negocio de transporte de personas, mercaderías y correspondencia efectuado por propietarios o fletadores de naves o aeronaves.

4. Por "empresas constituidas en Chile" se entiende a las personas físicas individuales residentes en dicho país sin domicilio en la República Argentina, que ejerzan el negocio de transporte marítimo o aéreo y a las sociedades de capitales o personas constituidas conforme a las leyes de Chile y que tengan dentro de su territorio la sede y su dirección y administración central. Se incluye asimismo bajo ese concepto de empresas constituidas en Chile, al Gobierno de ese país cuando efectúe la explotación del transporte marítimo o aéreo, o a las sociedades con igual finalidad en las cuales aquel sea parte.

5. Por "empresas constituidas en la República Argentina", se entiende a las personas físicas individuales residentes en dicho país sin domicilio en Chile, que ejerzan el negocio de transporte marítimo o aéreo y a las sociedades de capitales o personas constituidas conforme a las leyes de la República Argentina y que tengan dentro de su territorio la sede de su dirección y administración central. Se incluye asimismo bajo ese concepto la explotación del transporte marítimo o aéreo efectuada por el Estado argentino o por sociedades en las cuales aquél sea parte.

6. La exención especificada en los párrafos 1. y 2. que preceden comprenderá todos los réditos obtenidos a partir del 1° de enero de 1946.

7. El presente acuerdo podrá dejarse sin efecto, por cualquiera de las Partes, mediante un preaviso escrito de seis meses a la otra Parte.

Me es grato expresar a Vuestra Excelencia que la respuesta favorable y en términos similares, se considerará como un convenio entre las Altas Partes Contratantes, *que entrará en vigor inmediatamente.*

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): *Hipólito J. Paz.*

Me es grato comunicar a Vuestra Excelencia el acuerdo del Gobierno de Chile con los términos de la nota transcrita y que la misma, conjuntamente con la presentemente expuesta, serán consideradas como registrando el convenio entre ambos Gobiernos, el que entrará en vigor inmediatamente.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): *Germán Vergara D.*

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Don Hipólito Jesús Paz.— Capital.